



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura y que correspondió por reparto su conocimiento a este Juzgado. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura, 27 de septiembre de 2023

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

### **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Luz Dary Valencia Murillo y otros  
Demandado: Ingemat en Liquidación y Washintong Riofrio.  
Radicación: 7610931050032023007500

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 520**

Buenaventura (V), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a revisar si el proceso cumple con los requisitos formales para admitir o devolver la demanda, previamente emitir pronunciamiento frente a la competencia para conocer de este asunto.

#### **ANTECEDENTES.**

LUZ DARY VALENCIA MURILLO Y OTROS., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual contra SOCIEDAD DE INGENIERIA DE MANTENIMIENTO E INVESTIGACIONES INDUSTRIALES SAS "INGEMAT SAS, y solidariamente contra SOCIEDAD OPP GRANELES SA, SOCIEDAD NAVES SAS, SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA "S.P.R BUN" a fin de que se declare que la SOCIEDAD INGEMAT SAS es civil y contractualmente responsable por la muerte del señor JOSE MANUEL CUERO VASQUEZ y por consiguiente responsable de resarcir los daños y perjuicios materiales, morales y de todo orden, ocasionados a su esposa LUZ DARY VALENCIA MURILO, y a sus hijos.

Igualmente, que se declare que las SOCIEDADES O.P.P GRANELES SA, NAVES SAS y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA, son civil y extracontractualmente responsables por la muerte del señor JOSE MANUEL CUERO VASQUEZ, por los daños y perjuicios materiales, morales y de todo

orden ocasionados a su esposa LUZ DARY VALENCIA, sus hijos, progenitores y hermanos. Declarar que la SOCIEDAD INGEMAT SAS, es civilmente responsables de manera extracontractual de los perjuicios morales, ocasionados a los progenitores y hermanos de la víctima.

Una vez realizado el reparto<sup>1</sup>, le correspondió el conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 379 de 3/9/2014, admite la demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual promovida por la señora LUZ DARY VALENCIA MURILLO y otros en contra de INGEMAT SAS, SOCIEDADES O.P.P GRANELES SA, NAVES SAS, y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA. Se ordena la notificación a las demandadas conforme a los artículos 315 al 320 del CPC; correspondió a la demanda la radicación No 76-109-3103-002-2014-00096-00.

Que el 25/09/2018 se admitió reforma de la demanda y se ordena notificar la demanda y reforma a los demandados WASHINGTON RIOFRIO QUIÑONES, MOTONAVE ARKADIA y correr traslado a INGEMAT SAS, O.P.P GRANELES SA y SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA.

Que el 28/03/2019 a través de auto interlocutorio No 182 resuelve no tener como demandada a la motonave ARKADIA. Que el 15/10/2019 auto interlocutorio No 634 ordena emplazar al demandado WASHINGTON RIOFRIO QUIÑONES.

Seguidamente, el 18/11/2020, con auto interlocutorio No 279 se aprueba transacción realizada entre la parte demandante y la SOCIEDAD O.P.P. GRANELES SA y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA en el presente asunto y se ordena declarar la terminación del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual respecto de la SOCIEDAD O.P.P. GRANELES SA por haberse tasado sus diferencias con la parte demandante, sin condena en costas.

Que el 25/11/2022 a través de auto interlocutorio No 379 se adiciona al auto interlocutorio del 18/11/2020, por medio del cual se aprobó la transacción realizada entre la parte demandante y la SOCIEDAD O.P.P. GRANELES SA y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como consecuencia del numeral anterior declarar la terminación del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual respecto de la llamada en garantía SOCIEDAD AIG SEGUROS DE COLOMBIA SA, por haber terminado el proceso contra su llamante SOCIEDAD O.P.P GRANELES SA.

Que el 5/10/2022 mediante ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, el juzgado impartió su aprobación del acuerdo logrado, terminando el proceso respecto de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA y su llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA y la SOCIEDAD NAVES SAS. En este estado del proceso se presentó una interrupción de la grabación por problemas del LIFEZISE, por lo que se decide en próxima audiencia fijar fecha para la

---

1 Acta de reparto de 26 de agosto de 2014

continuación de esta audiencia solo con los demandados INGEMAT EN LIQUIDACIÓN y el señor WASHINGTON RIOFRIO.

Luego, el 18/07/2023 por auto interlocutorio No 145 el Juzgado Segundo Civil del Circuito declara la falta de jurisdicción para seguir conociendo el asunto y se ordena la remisión del proceso a la oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto de los Juzgados Laborales de Buenaventura, para que sea repartido entre los mismos.

Conforme al acta de reparto individual No 3761 de 24/08/2023, correspondió asumir el conocimiento del asunto a este despacho judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez estudiado de manera detallada el presente asunto, resulte necesario establecer si en efecto este despacho es el competente para asumir el conocimiento y emitir decisión de fondo.

En este punto, es preciso recordar que, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida, conforme lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados aspectos (materia, cuantía, lugar, etc.)”*<sup>2</sup> regularmente lo hace en observancia de los distintos factores de competencia a saber: el objetivo – que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y cuantía-; el subjetivo –que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso-; el territorial –al lugar donde debe tramitarse-; y el funcional –a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia-.

Ahora bien, la calidad de la litis se define según la pretensión y sólo mediante el análisis de ésta se determinará la competencia entre el juez civil y el juez laboral; en efecto, para esta definición, dicho análisis ya no se elabora con base en el factor subjetivo, es decir, de acuerdo con la calidad de los intervinientes en el proceso, sino teniendo en cuenta la materia objeto de la disputa.

En ese orden de ideas, resulta necesario hacer referencia al numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que a la letra reza:

*“Artículo 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”*

Así las cosas, de la revisión de la demanda se obtiene que, las declaraciones y condenas traídas a juicio, concretan la responsabilidad civil contractual y extracontractual frente a los daños y perjuicios materiales y morales ocasionado a la familia del señor JOSE MANUEL CUERO; sin que se determine la declaratoria de un contrato de trabajo frente a INGEMAT o alguna de las demandadas, o que se procure declarar y analizar si se trata de las

---

2 Sent. C-040/97

indemnizaciones que devienen de la culpa patronal. Pues inclusive, de los hechos si bien se observa que la causa de muerte al parecer se ocasionó por accidente laboral, los demandantes pueden exigir las indemnizaciones por los presuntos responsables civiles y penalmente, como en efecto se pretende; aunado a que se desprenden situaciones relacionadas con el demandado señor WASHINTONG RIOFRIO QUIÑONES, operador de maquinaria de INGEMAT SAS, quien se señala que también es procesado penalmente, y frente a quien se pretende una responsabilidad civil extracontractual, como reparación de daños y perjuicios materiales y morales a consecuencia del supuesto delito cometido como operador de maquinaria; siendo así que se escapan de la órbita de esta especialidad, correspondiéndole al Juez civil interpretar las pretensiones a que haya lugar a analizar, conforme a lo pedido y probado por los demandantes y seguir conociendo del proceso; pues lo pretendido escapa de la órbita de esta especialidad.

En consecuencia, que sea necesario suscitar el conflicto negativo de competencia contra la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito.

Así las cosas, este despacho judicial desde ya y con apego al artículo 18 de la Ley 270 de 1996, dispondrá la remisión de las diligencias de este asunto ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, por conducto de las salas mixtas conformadas por la corporación.

Por los anteriores motivos el Juzgado,

#### **RESUEVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho judicial para conocer del asunto.

**SEGUNDO: SUSCITAR CONFLITO NEGATIVO DE COMPETENCIA** contra la decisión proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, a través de auto interlocutorio 145 de 18 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, por carecer ellos de jurisdicción.

**TERCERO: REMITIR** el expediente ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BUGA, SALAS MIXTAS**, para dirimir el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Jueza,**



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO**

**SECRETARIA**

En Estado No.069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: septiembre 28 /2023

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rosa Elena Garzon Bocanegra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cddcbe7027c79262e24e8fa065b3e56c4f43e9a3d453e050d789e32784afe7**

Documento generado en 27/09/2023 09:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**